

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Manizales (Caldas) Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia: 138
Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 17001 40 88 007 2021 00176
Accionante: **Deiby Alexander Arias Marín**
Accionada: Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **Deiby Alexander Arias Marín**, identificado con cedula de ciudadanía CC 1.060.647.462, en contra del **Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE** con el objeto de que se tutele su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS.

Manifestó el accionante que laboró en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Villamaría, Caldas, durante las anualidades 2017, 2018, 2019 y 2020, y que, en razón de lo anterior, el 22 de septiembre de 2021, envió mediante empresa de correo certificado derecho de petición solicitando los siguientes documentos.

“(…)

- Se me certifique el tiempo de servicios laborales que sostuve con la institución.*
- Se me expida copia de cada uno de los contratos/ ordenes de servicios, mediante los cuales mis servicios laborales fueron contratados.*
- Se me expida copia de las actas de supervisión mes a mes, que a mi labor se requería realizar para efectuar el pago.*
- Se me expida copia de los cuadros de programación de turnos mes a mes.*
- Se me expida copia de los comprobantes de pago mes a mes.”*

Que dicho envío se radicó bajo la guía No. 9140995970 de Servientrega y fue recibido el 22 de septiembre de 2021, por Juan Pablo Londoño, y ya transcurrieron 30 días hábiles sin obtener respuesta.

Agregó que con la presente acción pretendía obtener una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo a la solicitud elevada en procura del restablecimiento del derecho fundamental de petición que me ampara la Constitución Política de Colombia y, en consecuencia, solicitó se tutelara su derecho fundamental y se

ordenara a la accionada “que en el menor tiempo posible resuelva la solicitud elevada por mi **DEIBY ALEXANDER ARIAS MARIN, de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo** y de esta forma se restablezca el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional”.

III. PRUEBAS.

El demandante en tutela, arrió:

- Derecho de petición, de septiembre de 2021.
- Guía de envío No. 9140995970 de Servientrega del 21 de septiembre de 2021.
- Constancia de recibido del 22 de septiembre de 2021.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción constitucional fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2021, imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y se requirió a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, corriéndole el traslado de rigor.

Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE, por intermedio de su gerente, contestó la acción de tutela instaurada, solicitando el archivo de la acción y la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Agregó que el 10 de noviembre de 2021, remitió respuesta completa, de fondo a la solicitud de documentación allegada el 22 de septiembre de 2021, por el señor Deiby Alexander Arias Marín, al correo electrónico deibyalex321@hotmail.com; mediante oficio No. DG-700-170 del 09 de noviembre de 2021 junto con anexos.

Que por lo anterior existía una carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que la E.S.E. garantizó el derecho fundamental de petición del accionante en los términos solicitados, al cesar durante el trámite constitucional, la presunta vulneración, al tornarse inocuo abordar y decidir el fondo del asunto propuesto.

De dicha respuesta se le corrió traslado al actor, quien se pronunció mediante memorial enviado vía correo electrónico, informando que:

*“ (...) en el sentido de manifestar que **efectivamente recibí contestación** a mi derecho de petición, mediante correo electrónico deibyalex321@hotmail.com, de fecha 10 de noviembre de 2021, dicha contestación, una vez analizados cada uno de los archivos adjuntos, está compuesta por los siguientes documentos:*

- 1. Contrato No. 50 del 1 de febrero al 30 de junio de 2017, actas de supervisión del 01 de febrero de 2017 al 30 de junio de 2017.*
- 2. Contrato No. 140 del 1 al 31 de julio de 2017 y su respectiva acta de supervisión.*

3. Orden de servicio No. 244 del 1 al 31 de agosto de 2018, con su respectivo informe de actividades y comprobantes de pago.
4. Orden de servicio No. 306 del 1 al 30 de septiembre de 2018, con su respectivo informe de actividades y comprobante de pago.
5. Orden de servicio No. 390 del 1 al 31 de octubre de 2018, con su respectivo informe de actividades y comprobante de pago.
6. Orden de servicio No. 468 del 1 al 30 de noviembre de 2018, con su respectivo comprobante de pago.
7. Orden de servicio No. 553 del 1 al 31 de diciembre de 2018.
8. Orden de servicio No. 32 del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, informes de actividades del 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019 y los respectivos comprobantes de pago de los 3 meses.
9. Orden de servicio No. 150 del 1 de abril al 31 de mayo de 2019, informes de actividades del mes de abril y mayo de 2019, así como comprobante de pago del mes de abril y mayo de 2019.
10. Orden de servicio No. 225 del 1 de junio al 31 de julio de 2019, informe de actividades y comprobante de pago de los dos meses.
11. Orden de servicio o contrato No. 299 del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2019, con sus respectivos informes de actividades y comprobantes de pago.
12. Orden de servicio No. 339 del 1 de octubre al 31 de octubre de 2019, con su respectivo informe de actividades y comprobante de pago.
13. Orden de servicio o contrato No. 404 del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019, con su respectivo informe de actividades y comprobante de pago.
14. 1 página de acta de supervisión del mes de diciembre de 2019 y comprobante de pago del mismo mes.
15. Orden de servicio No. 194 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020 y comprobante de pago.

Pese a darse respuesta al derecho de petición, **la misma no es precisa, concreta y de fondo**, conforme lo establece el derecho constitucional de petición y lo reglamentado por la ley 1755 de 2015, en el sentido de **que no es suficiente para proteger las prerrogativas del que me ampara el derecho de petición el envió de una simple respuesta o como en el presente caso una respuesta incompleta con respecto al petitum del derecho de petición**, toda vez que como **bien reposa en los archivos de la entidad mi vinculación con la institución accionada fue desde el 01 de febrero de 2017 al 15 de noviembre de 2020, sin interrupción alguna durante dicho lapso**.

Como ya se indicó, los archivos adjuntos fueron debida y detalladamente analizados y se pudo observar lo siguiente:

1. Con respecto a los contratos u órdenes de servicio, comprobantes de pago y actas de supervisión o informes de actividades se puede determinar que **no se relaciona** la siguiente información con respecto a los siguientes periodos:
 - Comprobantes de pago del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2017.
 - Contratos u órdenes de servicios, actas o informes de actividad y comprobantes de pago, de los periodos correspondientes entre el **01 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2018**. (fundamental).
 - Informe de actividades del 01 al 30 de noviembre de 2018.

- Informe de actividades y comprobante de pago del mes de diciembre de 2018.

- Contratos u órdenes de servicios, actas o informes de actividad y comprobantes de pago, de los periodos correspondientes entre el **01 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020**. (fundamental).

- Acta de supervisión o informe de actividades del 01 al 31 de octubre de 2020 y del 01 al 15 de noviembre de 2020.

Información que por ley y obligatoriamente debe reposar en la entidad pues fueron casi 4 años de destinación de recursos públicos a mi función como conductor de ambulancia de la institución.

2. No se me certifico el tiempo de prestación de servicios **laborales** que indiqué o relacioné en el derecho de petición, pero tampoco se me certifica en tiempo de prestación de servicios que relaciona la accionada.

3. Con respecto a la programación mensual mediante cuadro de turno, manifiesta la entidad accionada que no reposa archivo de los mismos, razón por la cual, y pese a tener conocimiento de que hacen parte del archivo del área de talento humano, física y digitalmente, apelare a la buena fe que debe caracterizar toda actuación y afirmación de la función pública, respecto a esta negativa. (...).”

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado, una vez confrontadas las normas constitucionales, legales y la jurisprudencia de las Altas Cortes, determinar si **Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **Deiby Alexander Arias Marín**, al no dar respuesta a la solicitud presuntamente impetrada el 22 de septiembre de 2021, o si en efecto se presentó la figura de hecho superado ante la respuesta enviada durante el desarrollo del presente trámite.

VI. CONSIDERACIONES.

a). Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el presente amparo constitucional por cuanto el constituyente asignó a todos los Jueces de la República la facultad para conocer de las acciones de tutela, además los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 regularon la forma de conocimiento del amparo constitucional contra las entidades del Estado y los particulares, en esa norma se estableció que a los Jueces Municipales les serán repartidas, en primera instancia, aquellas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital, municipal, departamental o contra entidades privadas, como en este caso.

b). Procedencia de la acción de tutela.

La tutela es un instrumento jurídico que ha sido concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma dirigida a controlar bien sea las acciones u omisiones de las autoridades públicas o privadas que afectan derechos fundamentales, tiene gran acogida por la gran mayoría de colombianos, por cuanto

a través de esta herramienta, de manera ágil y rápida, obtienen respuesta sobre la presunta vulneración o amenaza a la que están expuestos, mecanismo que fue regulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

c). Derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En el presente caso el señor **Deiby Alexander Arias Marín**, acude a este instrumento legal porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto el **Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE** al parecer no le había brindado respuesta de fondo, respecto a la solicitud presuntamente impetrada el 22 de septiembre de 2021 en donde solicitó diferentes documentos; recordemos entonces como definió el constituyente primario esta prerrogativa:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

d). Regulación legal del derecho de petición.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló de manera especial el ejercicio del derecho de petición, determinando el objeto y los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, se dijo en esa norma que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. [...]

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción [...]”

Tenemos también que el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho amplió los términos para estos casos a 20 días (y que el estado de emergencia sanitaria también fue prorrogado mediante resolución No. Resolución 001315 de 2021 del 27 de agosto de 2021).

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción (...)

e) Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Con relación al derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos de dicha prerrogativa, la cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la sentencia T-015 de 2019 repitió las subreglas para tener colmado el derecho de petición:

“[...]24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

*26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, **la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:***

*(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle **contestación en el menor tiempo posible**, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]*

*(ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea **clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando***

es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma **debe ser puesta en conocimiento del interesado** y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. [...]” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

f). Hecho superado

La Corte Constitucional, sobre la desaparición de los fundamentos que suscitan el resguardo, en la sentencia T-005 de 2019 consideró:

*“[...] Frente a la figura de la carencia actual de objeto, se ha denotado la imposibilidad material en que se encuentran los jueces constitucionales para determinar alguna medida u orden que permita amparar la protección de los intereses jurídicos presuntamente vulnerados, por sustracción de materia. Así, el **Alto Tribunal Constitucional ha determinado tres (3) hipótesis según las cuales, se puede materializar el fenómeno de la carencia actual de objeto: (i) cuando existe un hecho superado; (ii) cuando se presenta un daño consumado; y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente***¹.

*La hipótesis de **hecho superado***² *comprende el supuesto de hecho ante el cual, **entre el tiempo que se interpuso la demanda de amparo y la decisión del juez constitucional, la afectación o amenaza al derecho fundamental presuntamente vulnerado, desaparece como resultado del accionar de la entidad accionada.** De esta manera, la pretensión del accionante pierde sustento fáctico y jurídico, por lo que **resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional por desaparecer o variar sustancialmente la situación fáctica y jurídica que dio origen a la acción de tutela [...]** (negrillas y subrayas por fuera del texto original).*

g). Caso concreto.

El señor **Deiby Alexander Arias Marín**, acudió a este instrumento legal porque en su sentir fue vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto el **Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE** al parecer no le había brindado respuesta de fondo, respecto a la solicitud presuntamente impetrada el 22 de septiembre de 2021 en donde solicitó diferentes documentos.

Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE, contestó la acción de tutela instaurada, solicitando el archivo de la acción y la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, al indicar que el 10 de noviembre de 2021, remitió respuesta completa, de fondo a la solicitud de documentación allegada el 22 de septiembre de 2021, por el accionante.

De dicha respuesta se le corrió traslado al actor, quien, vía correo electrónico, informó que le faltaban diferentes documentos y certificaciones, luego que la respuesta no fue de fondo ni completa.

¹ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016.

² Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 2013, T-481 de 2016, T-085 de 2018, entre otras.

La Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas³.

Respecto a la solicitud del accionante, tenemos que, conforme a la norma constitucional y a pronunciamientos de la Corte, Sobre el particular dijo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.

Por lo tanto, para determinar si se abordó de fondo la solicitud que originó esta acción tuitiva se elaboró un paralelo a fin de identificar hechos superados y/o incumplimiento a la garantía de petición, teniendo en cuenta lo reclamado y la contestación expedida el 10 de noviembre de 2021, para luego presentarse las consideraciones:

No	Petición Contenido	Respuesta 09/10/2021 (se envió el 10/11/2021)	Justificación despacho
1	<i>“[...] Se me certifique el tiempo de servicios laborales que sostuve con la institución. [...]”</i>	<i>“[...] Se precisa al peticionario que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS <u>no ha tenido vínculo laboral o relación reglamentaria alguna</u> con el señor DEIDY ALEXANDER ARIAS MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.462 de Villamaría, Caldas, <u>por lo cual no es posible certificar tiempos laborales al peticionario.</u> [...] Fuera de texto.</i>	En el presente punto se satisfizo el requerimiento pues se le informó al petente que en vista de que no existió vínculo laboral no era posible expedir la certificación reclamada. Para el despacho se materializó un hecho superado sobre este punto, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal y si bien el actor mencionó que: no se le certificó el tiempo de prestación de servicios laborales, esto tiene razón en la negativa de la accionada frente a una relación laboral y a que

³ Sentencia T-012 de 1992

			como no se pidió sino certificado laboral no estaba obligada a certificar el tiempo de prestación de servicios.
2	"[...] Se me expida copia de cada uno de los contratos/órdenes de servicios, mediante los cuales mis servicios laborales fueron contratados. [...]"	"[...] Reiteramos que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS <u>no ha contratado servicios laborales</u> del señor DEIDY ALEXANDER ARIAS MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.647.462 de Villamaría, Caldas. Ahora bien, <u>se anexan copia de los contratos y/u órdenes de prestación de servicios suscritas entre el peticionario y la entidad</u>, así: Se entregan catorce (14) copias, de cada uno de las <u>órdenes de servicio o contratos de prestación de servicios</u>, relacionados así: 1. Orden de servicio o contrato No. 50 del 1 de febrero al 30 de junio de 2017. 2. Orden de servicio o contrato No. 140 del 1 al 31 de julio de 2017. 3. Orden de servicio o contrato No. 244 del 1 al 31 de agosto de 2018. 4. Orden de servicio o contrato No. 306 del 1 al 30 de septiembre de 2018. 5. Orden de servicio o contrato No. 390 del 1 al 31 de octubre de 2018. 6. Orden de servicio o contrato No. 468 del 1 al 30 de noviembre de 2018. 7. Orden de servicio o contrato No. 553 del 1 al 31 de diciembre de 2018. 8. Orden de servicio o contrato No. 32 del 1 de enero al 31 de marzo de 2019. 9. Orden de servicio o contrato No. 150 del 1 de abril al 31 de mayo de 2019. 10. Orden de servicio o contrato No. 225 del 1 de junio al 31 de julio de 2019. 11. Orden de servicio o contrato No. 299 del 1 de agosto al 31 de septiembre de 2019. 12. Orden de servicio o contrato No. 239 del 1 de octubre al 31 de octubre de 2019. 13. Orden de servicio o contrato No. 404 del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019. 14. Orden de servicio o contrato No. 194 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2019. [...]"	En el presente punto se satisfizo el requerimiento pues: 1. Se le reiteró al petente que no existió vínculo laboral, luego solo se remitieron los contratos u órdenes de servicio con los que contaba la accionada. 2. Adjuntaron los contratos y/u órdenes de prestación de servicios suscritas entre el peticionario y la entidad. Para el despacho se materializó un hecho superado sobre este punto, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal y si bien el actor mencionó que: no se le entregaron los correspondientes a algunos periodos en los que el presuntamente se desempeñó como conductor, no es posible para el despacho establecer con claridad si lo hizo o no, y si para dichos tiempos estuvo vinculado o no, porque nada probó al respecto, solo afirmó que laboró por cierto tiempo al pronunciarse sobre el traslado brindado por el despacho de la respuesta dada por la accionada. Tampoco es posible para este judicial, obligar a la accionada a entregar documentos que posiblemente no tiene, pues dicha entidad indicó no reconocer ningún vínculo laboral con el gestor, resultando diáfano que la información brindada en el

			presente trámite se encuentra cobijada bajo la presunción de legalidad, buena fe y veracidad. Luego respuesta existió y que el actor no este conforme con ella, no significa per se la vulneración del derecho fundamental de petición.
3	"[...] Se me expida copia de las actas de supervisión mes a mes, que a mi labor se requería realizar para efectuar el pago [...]"	"[...] Se anexa a la presente respuesta copia de las siguientes actas de supervisión de las órdenes o contratos de prestación de servicios de que trata la respuesta otorgada en el numeral 2° del presente oficio: 1. Acta de supervisión del 1° al 28 febrero de 2018. 2. Acta de supervisión del 1° al 31 de marzo de 2017. 3. Acta de supervisión del 1° al 30 de abril de 2017. 4. Acta de supervisión del 1° mayo al 31 de mayo de 2021. 5. Acta de supervisión del 1° al 30 de junio de 2017. 6. Acta de supervisión del 1° de julio al 31 de julio de 2017. 7. Acta de supervisión del 1° al 31 de agosto de 2018. 8. Acta de supervisión del 1° al 30 de septiembre de 2018. 9. Acta de supervisión del 1° de diciembre al 31 de diciembre de 2018. 10. Acta de supervisión del 1° de enero al 31 de enero de 2019. 11. Acta de supervisión del 1° de febrero al 28 de febrero de 2019. 12. Acta de supervisión del 1° al 31 de marzo de 2019. 13. Acta de supervisión del 1° abril al 30 de abril de 2019. 14. Acta de supervisión del 1° al 31 de mayo de 2019. 15. Acta de supervisión del 1° al 30 de junio de 2019. 16. Acta de supervisión del 1° al 31 de julio 2019. 17. Acta de supervisión del 1° al 31 de agosto de 2019. 18. Acta de supervisión del 1° al 30 de septiembre de 2019. 19. Acta de supervisión del 1° al 31 de octubre de 2019. 20. Acta de supervisión del 1° de noviembre al 30 de noviembre de 2019. 21. Actas de supervisión del 1° de octubre al treinta y uno (31) de diciembre de 2020. [...]"	En el presente punto también se satisfizo el requerimiento pues se adjuntaron las actas de supervisión de los contratos y/u órdenes de prestación de servicios suscritos entre el peticionario y la entidad, de conformidad al punto anterior. Para el despacho se materializó un hecho superado sobre este punto, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal y se reiteran las argumentaciones brindadas en el numeral anterior. Y si bien el actor mencionó que: no se le entregaron los correspondientes a algunos periodos en los que el presuntamente se desempeñó como conductor, no es posible para el despacho obligar a la accionada a entregar documentos que posiblemente no tiene. Luego la respuesta existió y que el actor no esté conforme con ella, no significa per se la vulneración del derecho fundamental de petición, al constatarse que fue clara y de fondo.
4	"[...] Se me expida copia de los cuadros de programación de turnos mes a mes [...]"	"[...] La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS, no cuenta dentro de su archivo documental con cuadros de turnos oficiales del personal de órdenes o prestación de servicios de servicios con el objeto contractual solicitado por el peticionario [...]"	En el presente punto también se satisfizo el requerimiento pues se informó al gestor de forma clara que la accionada no cuenta en su archivo documental con los documentos reclamados.

			Para el despacho se materializó un hecho superado sobre este punto, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal.																																																												
5	<i>"[...] Se me expida copia de los comprobantes de pago mes a mes [...]"</i>	Para este punto la accionada elaboró un cuadro <i>"[...]"</i> <table><tr><th>No. ORD EN O CON TRA TO PRE STA CIÓN DE PRE STA CIÓN DE SER VICI OS</th><th>FECHA DE INICIO</th><th>FECHA DE TERMINA CIÓN</th><th>ACTA DE SUPERVISIÓN</th></tr><tr><td>50</td><td>1/02/2017</td><td>30/06/2017</td><td>1.Del 1 al 28 febrero de 2018. 2.Del 1 al 31 de marzo de 2017. 3.Del 1 al 30 de abril de 2017. 4.Del 1 mayo al 31 de mayo de 2021. 5.Del 1 al 30 de junio de 2017.</td></tr><tr><td>140</td><td>1/07/2017</td><td>31/07/2017</td><td>1.Del 1ro de julio al 31 de julio de 2017.</td></tr><tr><td>244</td><td>1/08/2018</td><td>31/08/2018</td><td>1.Del 1 al 31 de agosto de 2018.</td></tr><tr><td>306</td><td>1/09/2018</td><td>30/09/2018</td><td>1.Del 1 al 30 de septiembre de 2018.</td></tr><tr><td>390</td><td>1/10/2018</td><td>31/10/2018</td><td>1.Del 1 al 31 de octubre de 2018.</td></tr><tr><td>468</td><td>1/11/2018</td><td>30/11/2018</td><td>1.Del 1 al 31 de noviembre de 2018.</td></tr><tr><td>553</td><td>1/12/2018</td><td>31/12/2018</td><td>1.Del 1 al 31 de diciembre de 2018.</td></tr><tr><td>32</td><td>1/01/2019</td><td>31/03/2019</td><td>1.Del 1 de enero al 31 de enero de 2019 2.Del 1 de febrero al 28 de febrero de 2019 3. Del 1 al 31 de marzo de 2019</td></tr><tr><td>150</td><td>1/04/2019</td><td>31/05/2019</td><td>1.Del 1 abril al 30 de abril de 2019 2. Del 1 al 31 de mayo de 2019</td></tr><tr><td>225</td><td>1/06/2019</td><td>31/07/2019</td><td>1.Del 1 al 30 de junio de 2019 2.Del 1 al 31 de julio 2019</td></tr><tr><td>299</td><td>1/08/2019</td><td>30/09/2019</td><td>1.Del 1 al 31 de agosto de 2019 2.Del 1 al 30 de septiembre de 2019</td></tr><tr><td>339</td><td>1/10/2019</td><td>31/10/2019</td><td>1.Del 1 al 31 de octubre de 2019</td></tr><tr><td>404</td><td>1/11/2019</td><td>30/11/2019</td><td>1.Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019</td></tr><tr><td>194</td><td>1/10/2020</td><td>31/12/2020</td><td>1.Del 1 al 31 de octubre de 2020. 2.Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020. 3.Del 1 al 31 de diciembre de 2020.</td></tr></table> <i>"[...]"</i>	No. ORD EN O CON TRA TO PRE STA CIÓN DE PRE STA CIÓN DE SER VICI OS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINA CIÓN	ACTA DE SUPERVISIÓN	50	1/02/2017	30/06/2017	1.Del 1 al 28 febrero de 2018. 2.Del 1 al 31 de marzo de 2017. 3.Del 1 al 30 de abril de 2017. 4.Del 1 mayo al 31 de mayo de 2021. 5.Del 1 al 30 de junio de 2017.	140	1/07/2017	31/07/2017	1.Del 1ro de julio al 31 de julio de 2017.	244	1/08/2018	31/08/2018	1.Del 1 al 31 de agosto de 2018.	306	1/09/2018	30/09/2018	1.Del 1 al 30 de septiembre de 2018.	390	1/10/2018	31/10/2018	1.Del 1 al 31 de octubre de 2018.	468	1/11/2018	30/11/2018	1.Del 1 al 31 de noviembre de 2018.	553	1/12/2018	31/12/2018	1.Del 1 al 31 de diciembre de 2018.	32	1/01/2019	31/03/2019	1.Del 1 de enero al 31 de enero de 2019 2.Del 1 de febrero al 28 de febrero de 2019 3. Del 1 al 31 de marzo de 2019	150	1/04/2019	31/05/2019	1.Del 1 abril al 30 de abril de 2019 2. Del 1 al 31 de mayo de 2019	225	1/06/2019	31/07/2019	1.Del 1 al 30 de junio de 2019 2.Del 1 al 31 de julio 2019	299	1/08/2019	30/09/2019	1.Del 1 al 31 de agosto de 2019 2.Del 1 al 30 de septiembre de 2019	339	1/10/2019	31/10/2019	1.Del 1 al 31 de octubre de 2019	404	1/11/2019	30/11/2019	1.Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019	194	1/10/2020	31/12/2020	1.Del 1 al 31 de octubre de 2020. 2.Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020. 3.Del 1 al 31 de diciembre de 2020.	En el presente punto también se satisfizo el requerimiento pues se adjuntaron los comprobantes de pago de los contratos y/u órdenes de prestación de servicios suscritos entre el peticionario y la entidad, de conformidad al punto No. 2. Para el despacho se materializó un hecho superado sobre este punto, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal y se reiteran las argumentaciones brindadas en el numeral 2. Y si bien el actor mencionó que: no se le entregaron los correspondientes a algunos periodos en los que el presuntamente se desempeñó como conductor, no es posible para el despacho obligar a la accionada a entregar documentos que posiblemente no tiene. Luego la respuesta existió y que el actor no esté conforme con ella, no significa per se la vulneración del derecho fundamental de petición, al constatarse que fue clara y de fondo.
No. ORD EN O CON TRA TO PRE STA CIÓN DE PRE STA CIÓN DE SER VICI OS	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINA CIÓN	ACTA DE SUPERVISIÓN																																																												
50	1/02/2017	30/06/2017	1.Del 1 al 28 febrero de 2018. 2.Del 1 al 31 de marzo de 2017. 3.Del 1 al 30 de abril de 2017. 4.Del 1 mayo al 31 de mayo de 2021. 5.Del 1 al 30 de junio de 2017.																																																												
140	1/07/2017	31/07/2017	1.Del 1ro de julio al 31 de julio de 2017.																																																												
244	1/08/2018	31/08/2018	1.Del 1 al 31 de agosto de 2018.																																																												
306	1/09/2018	30/09/2018	1.Del 1 al 30 de septiembre de 2018.																																																												
390	1/10/2018	31/10/2018	1.Del 1 al 31 de octubre de 2018.																																																												
468	1/11/2018	30/11/2018	1.Del 1 al 31 de noviembre de 2018.																																																												
553	1/12/2018	31/12/2018	1.Del 1 al 31 de diciembre de 2018.																																																												
32	1/01/2019	31/03/2019	1.Del 1 de enero al 31 de enero de 2019 2.Del 1 de febrero al 28 de febrero de 2019 3. Del 1 al 31 de marzo de 2019																																																												
150	1/04/2019	31/05/2019	1.Del 1 abril al 30 de abril de 2019 2. Del 1 al 31 de mayo de 2019																																																												
225	1/06/2019	31/07/2019	1.Del 1 al 30 de junio de 2019 2.Del 1 al 31 de julio 2019																																																												
299	1/08/2019	30/09/2019	1.Del 1 al 31 de agosto de 2019 2.Del 1 al 30 de septiembre de 2019																																																												
339	1/10/2019	31/10/2019	1.Del 1 al 31 de octubre de 2019																																																												
404	1/11/2019	30/11/2019	1.Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2019																																																												
194	1/10/2020	31/12/2020	1.Del 1 al 31 de octubre de 2020. 2.Del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020. 3.Del 1 al 31 de diciembre de 2020.																																																												

Así las cosas, luego de la comparación, se estableció que, se dio una respuesta de fondo, al indicarse que se enviaron los documentos con los que contaba -archivo documental- dicha entidad, y por los periodos que presuntamente se contrató la prestación de servicios del gestor y que, a pesar, según el gestor, no fue del todo favorable o no satisfizo su querer, fue clara y precisa, sin que sea posible para este despacho obligarlos a entregar una documentación con la que al parecer no cuentan, o que no existe, pues entiéndase que fue bajo la gravedad de juramento que se presentó respuesta de su parte en la presente acción.

Para el despacho, se reitera, que con la contestación se materializó un hecho superado, al ser claro que se cumplieron los requisitos fijados para la citada figura procesal, y si bien el actor mencionó que no se encontraba de acuerdo, resulta diáfano que la información brindada en el presente trámite se encuentra cobijada bajo la presunción de legalidad, buena fe y veracidad.

Por lo anterior, estima el juzgado que no habría mérito en resguardar una prerrogativa solo porque no fue del todo favorable a los intereses del solicitante, sin que este sea el objeto principal del derecho de petición, puesto que desde que se resuelva de manera clara, de fondo, precisa y congruente y le sea debidamente notificada al solicitante, como en este caso, es suficiente para dar por satisfecha la garantía, circunstancias que se cumplieron en este caso, por parte de la accionada, máxime si además en este caso no se está debatiendo ni el origen de los servicios ni el tiempo de su prestación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas,

RESUELVE.

Primero: **NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **Deiby Alexander Arias Marín**, identificado con cedula de ciudadanía CC 1.060.647.462, en contra del **Hospital Departamental San Antonio de Villamaría ESE**, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, indicándoles que contra la misma procede la impugnación, la cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

Tercero: **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES